



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

H. H. Cuautla, Morelos a trece de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **197/2020-3**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** promoviendo en su carácter de Apoderada Legal del ***** , contra ***** , radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, con fecha **diecisiete de junio de dos mil veinte**, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció ***** promoviendo en su carácter de Apoderada Legal del ***** , demandando en la **Vía Especial Hipotecaria** a ***** , las siguientes prestaciones:

*"a) La declaración del vencimiento anticipado del crédito hipotecario concedido a ***** , en virtud del incumplimiento de pago presentado en la amortización correspondiente al 30 de noviembre de 2019 con base en la facultad concedida a mi representada, conforme a lo estipulado en la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, vencimiento que se ejerce a partir del 01 de diciembre de 2019.*

*b) Como suerte principal el pago de la cantidad de **\$647,852.36 (Seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.)***

c) El pago de los intereses ordinarios o normales devengados, causados desde el 30 de noviembre de 2019, fecha de incumplimiento de las obligaciones de pago, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal con base en lo pactado por las partes en las cláusulas QUINTA del contrato base de la acción, mismos que se cuantificaran y liquidaran, previa su condena, en ejecución de sentencia.

d) El pago de los intereses moratorios generados y no pagados desde el 01 de diciembre de 2019 fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito según cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato base de la acción por haber incurrido en mora a partir de la amortización correspondiente al mes de noviembre de 2019, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada al porcentaje legal del 9% anual, en términos de los artículos 1518 y 1871 del Código Civil para el Estado de Morelos; los cuales se cuantificarán y liquidarán,

previa su condena, en ejecución de sentencia.

e) En su caso, el remate de la garantía hipotecaria constituida a favor de mi representada y que corresponde al inmueble identificado como en el *****, todo lo que por hecho y derecho le corresponde.

f) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento."

2. Por auto de fecha **tres de agosto de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose expedir por cuadruplicado la cédula hipotecaria respectiva, para enviar un tanto al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y hacer entrega a las partes de la cédula hipotecaria respectiva, así como emplazar a la parte demandada en términos de ley y finalmente se REQUIRIÓ a la parte demandada ********* para que designara perito valuador, si a sus derechos conviniese, teniendo como a perito de la parte actora al Ingeniero *********, designando como perito de este Juzgado al arquitecto *********, a quienes se ordenó hacer saber su nombramiento, mediante exhorto dirigido al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos.

3. El **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por aceptado y protestado el cargo conferido al perito de la parte actora *********.

4. El **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, la Fedataria adscrita a este Órgano Jurisdiccional emplazó a la parte demandada *********.

5. En auto de fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo al demandado ********* dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniese, y señaló fecha de audiencia de conciliación y depuración, vista que fue desahogada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

6. El **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la que

compareció la parte actora NO así la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por tanto al no poder llevarse a cabo una conciliación entre las partes, se procedió a abrir el juicio a prueba por un plazo común de **cinco días**.

7. En auto de **trece de enero de dos mil veintidós**, se admitieron los medios de convicción ofrecidos por la parte actora ***** promoviendo en su carácter de Apoderada Legal del ***** , siendo tales los siguientes:

- o La **CONFESIONAL** a cargo del demandado *****
- o La **PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD** a cargo del perito del oferente ***** , teniendo como perito de este H. Juzgado a ***** , a quienes se les requirió aceptar y protestar el cargo, así como ratificar su dictamen antes de la audiencia de pruebas y alegatos. Se le concedió tres días a la parte demandada, a fin de que designara perito de su parte.
- o Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:
 - La ***** , de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, ante la fe del Notario Público número ***** , que otorga poder para pleitos y cobranzas ***** , a favor de ***** .
 - La ***** , de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ante la fe del Notario Público número ***** , respecto del contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por ***** , ***** y ***** , respecto de la compraventa del bien inmueble ubicado en ***** .
- o La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en:
 - Estado de cuenta de fecha treinta de abril de dos mil veinte, certificado por la Contadora ***** , quien asentó un adeudo total por la cantidad de \$682,136.72 (Seiscientos ochenta y dos mil ciento treinta y seis pesos 72/100 M.N.)
- o La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.

8. El **diez de febrero de dos mil veintidós**, compareció ante este Órgano Jurisdiccional el contador público ***** a aceptar y protestar el cargo conferido, mientras que por auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho que pudo hacer valer la parte demandada respecto de la designación de perito a su cargo.

9. El **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por exhibido el dictamen emitido por el contador público ***** , mismo que fue ratificado en la fecha de su presentación siendo el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, mientras que el dictamen emitido por el perito designado por la parte actora C. P.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** se tuvo por exhibido el **uno de abril de dos mil veintidós**, el cual fue ratificado en esa misma fecha.

10. El **seis de abril de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, a la que compareció la parte actora ***** promoviendo en su carácter de Apoderada Legal del *****, no así la parte demandada *****, no obstante de encontrarse debidamente notificado, por lo que se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que se calificaron de legales, se pusieron a la vista los dictámenes periciales, la cual fue desahogada por los comparecientes, y al no haber pruebas pendientes por desahogar se procedió a escuchar los alegatos de la parte actora, y por permitirlo el estado procesal que guarda expediente que nos ocupa, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda; la que ahora se dicta al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad a lo establecido por los artículos **23, 29, y 34** fracción **III**, de la Legislación Adjetiva civil vigente en la entidad, los cuales a la literalidad establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

De los numerales antes descritos se colige que este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver, en virtud de que el

presente asunto es eminentemente civil, ello, en concordancia a lo establecido en el instrumento público número ***** , ante la fe del Notario Público número ***** , de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, respecto del contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por ***** , ***** y ***** , respecto de la compraventa del bien inmueble ubicado en ***** , en el que precisamente en la **NOVENA**, en la cual se estableció lo siguiente:

"...JURISDICCIÓN. Para todo lo relacionado con el cumplimiento e interpretación de los actos jurídicos contenidos en el presente instrumento, "LAS PARTES". Expresamente convienen en someterse a las leyes y a los tribunales competentes en la Ciudad de México o a los del lugar donde se ubique EL INMUEBLE a elección de la parte actora, por lo que EL ACREDITADO renuncia a la aplicación de cualquier otra ley o a la jurisdicción de cualquier otro tribunal que por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa, pudiera corresponderle."

Documental publica, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor, de la cual, se tiene que existe sumisión expresa por los contratantes, para someterse a la jurisdicción de este H. Juzgado, ya que el bien inmueble materia del presente está ubicado dentro de la circunscripción territorial sobre la cual ejerce jurisdicción esta Resolutoria.

II. VÍA

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver en definitiva, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva”.

En atención a lo anterior, es oportuno señalar que el artículo **623** de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad, precisa:

“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.”

Por tanto y toda vez que el objeto de este juicio es la acción real que se deriva del contrato de hipoteca; la vía elegida es la correcta.

III. LEGITIMACIÓN.

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, que la ley obliga a la suscrita a su estudio de oficio, se procede a analizar la

legitimación de la parte actora en este juicio.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".

Por su parte el artículo 191 del mismo ordenamiento legal precisa:

"Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito".

La parte actora ***** compareció a este Juzgado, por conducto de su Apoderada Legal *****, tal y como se precisa en el testimonio del instrumento número ***** de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, ante la fe del Notario Público número *****, mediante el cual otorga el poder para pleitos y cobranzas, y con las facultades que le confieren dicho poder, hacen valer la acción ante este Juzgado, en su carácter de Apoderado Legal, contra *****.

Así mismo obra en autos el instrumento público número *****, ante la fe del Notario Público número *****, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, respecto del contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por *****, ***** y *****, respecto de la compraventa del bien inmueble ubicado en _____,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, a virtud de las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor, con las cuales, queda acreditada, la legitimación activa en la causa y en consecuencia el interés jurídico que tiene la parte actora, para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, para la protección de los derechos que adquirió al suscribir el contrato de apertura de crédito simple, con interés y garantía hipotecaria, que celebraron por una parte la actora ***** como acreditante y por la otra el demandado *****.

De igual forma, queda acreditada plenamente la legitimación pasiva en la causa del demandado ***** , para responder respecto de las obligaciones que contrajo en base al clausulado que integra el contrato base de la acción.

IV. EXCEPCIONES

Enseguida se procede a analizar las excepciones opuestas por la parte demandada ***** , quien en su escrito de contestación hizo valer las siguientes:

“PRIMERA. FALTA DE PERSONALIDAD, de los señores ***** , ***** , quienes en el escrito inicial de demanda la primera dice ser apoderada de la parte actora y el resto están autorizados por la quien dice ser Apoderada Legal. Esta excepción que deberá ser resuelta de plano por su Señoría en la audiencia del juicio, es procedente en mérito de que, en el escrito inicial de demanda, la Licenciada ***** , quien afirman actuar como apoderada de la parte actora y afirman acreditar su personalidad con una “supuesta” copia certificada de testimonio notarial numero ***** mismo instrumento en e cual no se aprecia que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, como se requiere en el Estado de Morelos a la luz del artículo 131 de la Ley de Notariado en el Estado de Morelos, el cual me permito transcribir y cita lo siguiente... Así mismo en las limitaciones señaladas en el cuerpo del Instrumento Notarial presentado como PODER menciona que la Apoderada NO podrá otorgar conferir ni revocar poderes ni sustituir sus facultades. Luego entonces, debe declararse procedente la excepción de falta de personalidad que opongo.

SEGUNDA. La IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA y la falta de acción por falta de REQUERIMIENTO de la acreditante actora al suscrito acreditado demandado. Esta excepción resulta procedente en mérito de que la parte actora en este asunto NO acredita ni deduce haber requerido al suscrito del pago del adeudo, ni la negativa del suscrito a efectuar el cumplimiento de mis obligaciones, por lo que, como elemento para la procedencia de la acción intentada en mi



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contra, debe mi contraria acreditar tal requerimiento, y al no hacerlo, es incuestionable que el suscrito no ha incurrido en mora, por lo que resulta improcedente que se pretenda dar por anticipado el vencimiento del plazo para el pago del crédito. En consecuencia, resulta improcedente la acción que en la vía hipotecaria intenta en mi contra la parte actora.

TERCERA. LA FALTA DE ACCIÓN. *(sine actione agis) derivada de la negativa calificada de la demanda interpuesta en mi contra.*

En tal virtud, deberá absolverse al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas."

Por cuestión metodológica, se procede a analizar las excepción identificada como **FALTA DE PERSONALIDAD**, es importante establecer que la misma ya fue resuelta en el Considerando III de la presente resolución, en la que se analizó con exhaustividad la **legitimación en el proceso** y la **legitimación en la causa**, acorde con los criterios más altos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, en la que válidamente se tuvo por acreditada la legitimación procesal activa y pasiva de los contendientes, de lo que se colige que la misma resulte **improcedente**.

Misma circunstancia acontece para la excepción segunda, marcada como **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, solventada en el Considerando II, de la presente resolución, debiendo estarse a lo decretado en la presente resolución.

Por cuanto a la excepción TERCERA enunciada como **FALTA DE ACCIÓN**, la misma no constituye propiamente hablando de una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división.

Para ello, los criterios más altos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han precisado que **sine actione agis** no es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, cuyo efecto jurídico, obliga a la suscrita Juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que se deberá estar al sentido de la presente resolución.

Sirviendo de sustento legal la siguiente jurisprudencia de la Octava Época bajo el número de registro **219050**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 54, Junio de 1992, página 62, bajo el siguiente rubro y texto:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”.

En las relatadas consideraciones, resultan **improcedentes** las excepciones opuestas por *********, al contestar la demanda entablada en su contra.

V. MARCO JURÍDICO

Al efecto, cabe señalar en base a lo que establece el artículo **2359**, del Código Civil en vigor, la hipoteca es:

“...una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago.”

El diverso **623** y **624** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, señala:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"**Artículo 623.** Se tramitarán en la vía Especial Hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice".

"**Artículo 624.** Para que proceda el Juicio Hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I. Que el crédito conste en Escritura Pública o Privada, según su cuantía; II. Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al Contrato de Hipoteca o la Ley; y, III. Que la Escritura Pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el Juicio Hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.".

El juicio hipotecario es un procedimiento especial sumario que tiene por objeto resolver las controversias que se originen con motivo del pago o prelación de las obligaciones garantizadas con hipoteca, la finalidad es que los acreedores recuperen de forma rápida el pago de los créditos a través de un procedimiento sumario o abreviado, y en caso de que no lo consigan, puedan hacer exigible la garantía hipotecaria; resulta evidente, que, contrario a lo alegado, sí podía ejercitarse de manera concomitante la acción personal en contra del deudor principal y la real en contra de la garante hipotecaria, ya que el contrato de hipoteca tiene un carácter accesorio, en tanto que otorga una garantía real, en relación con la obligación personal asumida por el obligado principal.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN

En las consideraciones apuntadas, atendiendo a las constancias que obran en autos, se procede a analizar la pretensión principal de la parte actora ***** , que reclamó del demandado ***** , como prestaciones, las precisadas en su escrito inicial de demanda, las cuales se encuentran contenidas en el resultando número uno de la presente resolución, las que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se

insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, argumentando que el demandado ***** incumplió con sus obligaciones de pago establecidas en el contrato de apertura de crédito base de la acción desde el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**.

A fin de acreditar su acción ***** promoviendo en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora *****, y exhibió la documental pública, consistente en el original del primer testimonio público número *****, de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, ante la fe del Notario Público número *****, respecto de la compraventa del bien inmueble ubicado en _____, que contiene, entre otros, el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebró en su carácter de acreditante el demandado *****; actos que quedaron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado bajo el folio electrónico inmobiliario número *****

Del mismo modo exhibió el certificado de adeudos del acreditado *****, con el *****, emitido por la Contadora *****, quien asentó un adeudo total por la cantidad de **\$682,136.72 (Seiscientos ochenta y dos mil ciento treinta y seis pesos 72/100 M.N.)** en donde consta el estado de adeudo del acreditado *****.

Las referidas documentales, tienen plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor, por constituir documentos públicos no redargüidos de falsos, por lo que una vez valoradas en su conjunto las pruebas aludidas, puede aseverarse que en la especie, ha quedado plenamente acreditado que la parte vendedora ***** vendió de forma absoluta y sin reserva alguna de dominio a ***** quien compró para sí el inmueble ubicado en _____ y que el precio convenido por las partes lo fue por la cantidad de \$781,000.00 (Setecientos ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.) y que por su conducto fue pagada por el ***** en los términos y condiciones que se señalan en el contrato respectivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, de las probanzas aludidas se deducen que a fin de garantizar el crédito referido, se constituyó una garantía hipotecaria, en primer lugar, a favor de la actora ***** sobre el inmueble identificado en la escritura respectiva como _____, catastralmente identificado con la clave número _____, con una superficie privativa de terreno de 100.00 metros cuadrados.

Ahora bien, respecto al requisito de procedencia de la acción consistente en el hecho de que el crédito que se reclame sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley, es necesario señalar que la parte actora refiere que la demandada incumplió con sus obligaciones de pago establecidas en el contrato de apertura de crédito celebrado en fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, y que en términos de la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA**, del contrato base de la acción, incumplió desde el **uno de diciembre de dos mil diecinueve**, dicha circunstancia da causa para el vencimiento anticipado del mismo.

Circunstancia que se corrobora con la prueba CONFESIONAL a cargo del demandado _____, desahogada en fecha seis de abril de la anualidad que transcurre, quien al no comparecer a dicha audiencia, se le tuvo fictamente reconociendo que:

*" que celebró contrato de apertura de compraventa y contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, asentado en el instrumento público número _____, en fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, ante la fe del Notario Público número _____, respecto de la compraventa del bien inmueble ubicado en _____, otorgando su consentimiento en todas y cada una de las cláusulas, asumidas en dicho contrato, obligándose a cumplimentarlo a cabalidad, pagando mensualmente \$7,149.73 (Siete mil ciento cuarenta y nueve pesos 73/100 M.N.), disponiendo del crédito, y absteniéndose de cumplirlo desde el mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo sabedor del adeudo que tiene a la fecha con _____..."*

Prueba que, valorada conforme al artículo **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad, se le concede valor probatorio, de la que se colige **fictamente** que efectivamente la parte actora

celebró el **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado por *********, y *********, respecto de la compraventa del bien inmueble ubicado en *****, materia de litis, incumpliendo con su pago desde el **uno de diciembre de dos mil diecinueve**.

Comulga con lo anterior, por analogía en lo conducente, el criterio aislado de jurisprudencia con registro 167289 consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIX, Mayo 2009, página 949, Novena época, del siguiente tenor:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Así mismo corre agregado en autos los dictámenes emitidos consistentes en la **PERICIAL EN CONTABILIDAD**, emitido por los contadores públicos *********, designado por la parte actora y ********* designado por este H. Juzgado, quienes concluyeron lo siguiente:

El primero de ellos, determinó que como el demandado incumplió con sus obligaciones de pago a partir de la mensualidad de Noviembre 2019, generándose el vencimiento anticipado del crédito a partir del uno de diciembre del dos mil diecinueve, estableciendo como adeudo al **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, la cantidad de **\$939,278.06 (Novecientos treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho 06/100 M.N.)** por parte del demandado *********



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mientras que el segundo de ellos, determinó como adeudo total al **treinta de abril de dos mil veinte**, por concepto de suerte principal, intereses ordinario y moratorios, la cantidad de **\$682,136.72 (Seiscientos ochenta y dos mil ciento treinta y seis pesos 72/100 M.N.)**, que adeuda el demandado *****.

A dichas probanzas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad en lo previsto por los artículos **465** en relación al **490** del Código Procesal Civil en vigor, lo anterior en virtud de que, los peritos en la materia de contabilidad, describieron conforme a su experticia la cantidad que el demandado ***** adeuda a la parte actora ***** con motivo del **incumplimiento del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebró en su carácter de acreditante el demandado *******; concediéndole eficacia probatoria al emitido por el perito designado por este H. Juzgado ***** , atendiendo a que cumple con las exigencias establecidas por la Legislación Procesal Civil en el ordinal **465** y que se apega al certificado de adeudos emitido por la Contadora ***** , quien asentó un adeudo total por la cantidad de **\$647,852.36 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 36/100 M.N.)** en donde consta el estado de adeudo del acreditado ***** .

En esas circunstancias, atendiendo a la afirmación hecha por el actor en el sentido de que el demandado ***** , incumplió con sus obligaciones de pago establecidas en el contrato de apertura de crédito base de la acción desde el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, tal y como consta en el certificado de adeudos que anexan al presente y la pericial en materia de contabilidad emitido por el perito ***** , donde se corrobora la fijación del saldo adeudado resultante a cargo del ahora demandado ***** , y atendiendo a las reglas generales de la prueba, corría a cargo de la demandada acreditar que han dado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumplimiento a la obligación que se les reclama en este juicio. Lo anterior es así, ya que en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil, las partes tienen la obligación de probar los hechos que afirme, lo que conlleva a establecer que solo son susceptibles de prueba los hechos positivos.

En esa tesitura en la especie, no obstante a que el demandado *********, compareció a juicio, no ofreció medio probatorio alguno, que demostrase que haya efectuado el pago de las mensualidades que se obligó a cubrir las cantidades que se le reclaman en este juicio.

En tales consideraciones, al ser el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, exhibido en su primer testimonio, el medio de prueba idóneo para acreditar a lo que se obligó el demandado y en virtud de que éste NO probó estar al corriente de los pagos a que se constriñó en el mismo, puede aseverarse que el cobro del crédito que nos ocupa puede ser anticipado, en términos de lo establecido en la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA**, que rige la garantía hipotecaria materia de este juicio.

Comulga con lo anterior, por analogía en lo conducente, el criterio aislado de jurisprudencia con registro **2016365** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro LII, Marzo 2018, Tomo 4, página 3069, décima época, del siguiente tenor.

CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA. De los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se colige que debe ser un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realice el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor. Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues existe la presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiriera valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que conjuntamente con el contrato de crédito configure título ejecutivo.

Así como la jurisprudencia número de registro **160301**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Febrero 2012, Tomo 4, página 2120, décima época, del siguiente tenor.

JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATARIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el

contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

En consecuencia, **se declara procedente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al demandado *******, en su carácter de acreditante, y **consecuentemente, el ejercicio de la acción real hipotecaria ejercitada**, en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebró en su carácter de acreditante el veintiséis de abril de dos mil dieciocho; a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve, dados los razonamientos lógicos jurídicos antes expuestos.

Por consiguiente se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de **\$647,852.36 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 36/100 M.N.)** por concepto de CAPITAL VENCIDO desde el **uno de diciembre de dos mil diecinueve** según el certificado de adeudos emitido por la licenciada en contaduría ***** en su carácter de Contador facultado por ***** y el dictamen del perito en materia de contabilidad ***** , donde se aprecia el capital vencido que debe el acreditado a la parte actora.

VII. INTERESES ORDINARIOS

Así también es procedente condenar al demandado ***** , al pago de la cantidad de **\$34,211.89 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 89/100 M.N.)**, por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados calculados del día **uno de diciembre de dos mil diecinueve** y hasta el **treinta de abril de dos mil veinte**, con base en la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, así como los que se generen hasta el pago de la suerte principal reclamada, cantidad que se incrementará en ejecución de sentencia, teniendo como salario mínimo general diario vigente a la unidad de medida y actualización al que en el momento del

pago haya determinado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía pública, previa liquidación que para tal efecto se formule.

VIII. INTERESES MORATORIOS

En relación a la prestación enunciada como intereses moratorios, que se encuentra incluida en el inciso **d)**, consistente en:

"d) El pago de los intereses moratorios generados y no pagados desde el 01 de diciembre de 2019 fecha en que se da por vencido anticipadamente el crédito según cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato base de la acción por haber incurrido en mora a partir de la amortización correspondiente al mes de noviembre de 2019, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal reclamada al porcentaje legal del 9% anual, en términos de los artículos 1518 y 1871 del Código Civil para el Estado de Morelos; los cuales se cuantificarán y liquidarán, previa su condena, en ejecución de sentencia."

Resulta procedente condenarlo a la misma, en virtud de haberse decretado procedente la presente acción, en consecuencia, se condena al demandado *********, al pago de la cantidad de **\$72.47 (SETENTA Y DOS PESOS 47/100 M.N.)** por concepto de INTERESES MORATORIOS generados calculados el día **uno de diciembre de dos mil diecinueve** y hasta el **treinta de abril de dos mil veinte**, con base en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, así como los que se generen hasta el pago de la suerte principal reclamada, cantidad que se incrementará en ejecución de sentencia, teniendo como Salario mínimo general diario vigente a la unidad de medida y actualización al que en el momento del pago haya determinado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía Pública, previa liquidación que para tal efecto se formule.

IX. PLAZO CUMPLIMIENTO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se concede al demandado ***** un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS**, contado a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, APERCIBIDA que en caso de no hacerlo así, se procederá al **trance** y **remate** del inmueble dado en garantía para que con su producto se haga pago a la parte actora o a quien sus derechos represente.

X. PRESTACIÓN ALUDIDA COMO REMATE DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA

En relación a la prestación marcada con el inciso **e)**, consistentes en:

“e) En su caso, el remate de la garantía hipotecaria constituida a favor de mi representada y que corresponde al inmueble identificado como en el _____, todo lo que por hecho y derecho le corresponde.”

Dígasele que la misma se encuentra resuelta en el considerando **IX**, lo que se precisa para los efectos legales conducentes.

XI. GASTOS Y COSTAS

Por otra parte, toda vez que por el incumplimiento del demandado *****, en el pago del crédito que ampara el básico de la acción, fue necesario que la parte actora ejercitara judicialmente la acción correspondiente para hacer efectivo su derecho, y dado que la presente sentencia les es adversa, resulta procedente condenarlo al pago de los gastos y costas generadas en esta instancia, previa liquidación que al efecto haga la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **158** y **159** fracción **III** de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105**, **106**, **158** y **159** y demás aplicables del Código Procesal Civil, se

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Juicio y la vía elegida es la procedente, de conformidad con lo dispuesto en el

Considerando I y II de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora ***** , por conducto de su apoderada legal ***** , acreditó su acción, y el demandado ***** , no acreditó sus defensas ni excepciones opuestas al contestar la demanda en su contra.

TERCERO: Se declara **procedente** el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al demandado ***** , en su carácter de acreditante, y consecuentemente, el ejercicio de la acción real hipotecaria ejercitada, del contrato de apertura de crédito base de la acción celebrado el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, partir del día **uno de diciembre de dos mil diecinueve**, dados los razonamientos lógicos jurídicos antes expuestos.

CUARTO: Se condena al demandado ***** , al pago de la cantidad de **\$647,852.36 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS 36/100 M.N.)** por concepto de CAPITAL VENCIDO desde el **uno de diciembre de dos mil diecinueve**, según el certificado de adeudos emitido por la licenciada en contaduría ***** en su carácter de Contador facultado por ***** , y el dictamen del perito en materia de contabilidad ***** designado por este H. Juzgado.

QUINTO. Así también es procedente condenar a ***** , al pago de la cantidad de **\$34,211.89 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 89/100 M.N.)**, por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados calculados el día uno de diciembre de dos mil diecinueve y hasta el **treinta de abril de dos mil veinte**, con base

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción, así como los que se generen hasta el pago de la suerte principal reclamada, previa liquidación que para tal efecto se formule.

SEXTO. Se condena a *********, al pago de **\$72.47 (SETENTA Y DOS PESOS 47/100 M.N.)** por concepto de INTERESES MORATORIOS generados calculados el día **uno de diciembre de dos mil diecinueve** y hasta el **treinta de abril de dos mil veinte**, en términos del contrato base de la acción, previa liquidación que para tal efecto se formule.

SÉPTIMO. Se concede al demandado ********* un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS**, contado a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, **APERIBIDO** que en caso de no hacerlo así, se procederá al trance y remate del inmueble dado en garantía para que con su producto se haga pago a la parte actora.

OCTAVO. En relación a la prestación marcada con el inciso **e)**, dígamele que la misma se encuentra resuelta en el **CONSIDERANDO**

NOVENO. Resulta procedente condenar a ********* al pago de los gastos y costas generadas en esta instancia, previa liquidación que al efecto haga la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **158** y **159** fracción **III** de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUÁREZ**, quien certifica y da fe.

LGM/sivic



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR